



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10114/2020

**ACTOR: DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹**

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ Y FERNANDO ANSELMO ESPAÑA
GARCÍA

COLABORÓ: INGRID CURIOCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **no tener por presentado el medio de impugnación.**

ANTECEDENTES

1. Reforma “Paridad en Todo”. El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a nueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ en relación con la aplicación del principio de paridad entre hombres y mujeres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

2. Solicitudes de emisión de criterios para garantizar la paridad en gubernaturas. El once agosto de dos mil veinte⁴, Selene Lucía Vázquez Alatorre, como ciudadana y aspirante a la candidatura a gobernadora del Estado de Michoacán por el partido político MORENA, así como las organizaciones EQUILIBRA, Centro para la Justicia Constitucional, y

¹ En adelante parte actora, actor o promovente.

² En adelante Consejo General.

³ En adelante Constitución general.

⁴ En adelante todas las fechas, salvo mención expresa corresponderán al presente año.

SUP-JDC-10114/2020

LITIGA, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos, solicitaron al Consejo General, la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las quince gubernaturas a elegir en los procesos electorales locales 2020-2021⁵.

3. Respuesta. El siete de septiembre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁶ dio respuesta a la consulta mencionada⁷.

4. Juicio ciudadano⁸. El catorce de septiembre, Equilibra, Centro para la Justicia Constitucional, A.C. presentó demanda en contra de dicha respuesta.

El primero de octubre, la Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar el oficio impugnado, ante la falta de atribuciones de la autoridad que emitió la respuesta y se ordenó al Consejo General que diera respuesta a la consulta formulada.

5. Acuerdo controvertido. El seis de noviembre, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que dio respuesta a la consulta que le fue formulada, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021.

6. Juicio ciudadano. El trece de noviembre, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo referido.

7. Turno a ponencia y radicación. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-10114/2020**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

⁵ Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas.

⁶ En adelante, INE.

⁷ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020.

⁸ SUP-JDC-2729-2020.



8. Desistimiento. El diez de diciembre, el actor presentó escrito de desistimiento del medio de impugnación.

9. Requerimiento y apercibimiento. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Instructora solicitó al promovente la ratificación de su escrito de desistimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por ratificado el mismo.

De igual forma, se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior para que una vez transcurrido el plazo otorgado para el desahogo del requerimiento, sin que se hubiera presentado promoción alguna, informara dicha circunstancia a la Magistrada Instructora.

10. Informe de la Oficialía de Partes de Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-OP-059/2020 de fecha trece de diciembre, se comunicó a la Magistrada Instructora que una vez revisado el libro de registro de promociones, durante el término otorgado al actor para el desahogo del requerimiento citado, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte de éste.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por un militante de MORENA, quien se identifica como aspirante a candidato a la Gobernatura de Tamaulipas por dicho partido político, en contra de un acuerdo del Consejo General del INE, que dio respuesta a la consulta que le fue formulada, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021⁹.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERA. Consecuencia del desistimiento presentado por el promovente. Esta Sala Superior determina que se debe tener **por no presentado el juicio ciudadano**, en virtud del desistimiento presentado por el actor.

1. Explicación jurídica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir la resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio, esto es, que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para que, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

De manera que, para la procedibilidad de los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de la parte agraviada; sin embargo, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación, esa manifestación impide la continuación del proceso, ya sea en la fase de instrucción o en la resolución del medio de impugnación.

En este sentido, los artículos 77, fracción I y 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establecen que la Sala respectiva tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito.

Asimismo, se prevé que el procedimiento para este caso es solicitar la ratificación en el plazo que al efecto se determine, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación, ello dependiendo del estado procesal que guarde el expediente.

2. Caso concreto.

La parte actora presentó el diez de diciembre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual se desistió del medio de impugnación, por así convenir a sus intereses, y en virtud de su convicción de que los espacios públicos de las mujeres deben ser respetados.

Al efecto, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Instructora requirió al actor para que, en el término de cuarenta y ocho horas, ratificara su desistimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por hecha la ratificación respectiva en términos de su ocursio¹⁰.

En el expediente está acreditado que, el referido requerimiento se notificó al promovente a las diez horas con cuarenta minutos del día once de diciembre.

En términos de las constancias que obran en autos, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-059/2020, por instrucciones del Titular de la Oficialía de Partes de Sala Superior, se comunicó a la Magistrada Instructora que, una

¹⁰ Ello en razón de la situación sanitaria que continúa rigiendo a la fecha por el SARS-Cov-2, virus que provoca la enfermedad conocida con el nombre de COVID-19. Similares consideraciones se emitieron en el SUP-JDC-10015/2020.

vez revisado el libro de registro de promociones, en el periodo comprendido entre las diez horas con cuarenta minutos del día once de diciembre, fecha en que fue notificado personalmente al actor, el requerimiento para la ratificación de su escrito de desistimiento, y hasta las diez horas con cuarenta minutos del trece siguiente, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte de éste.

En ese contexto, dado que en el requerimiento citado se formuló el apercibimiento que de no desahogarse el mismo, se tendría por ratificado el escrito presentado por el promovente, se le debe tener por desistido del presente juicio ciudadano.

Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, se estima procedente tener **por no presentado** el medio de impugnación¹¹.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentado** el medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹¹ Tal como lo prevén los artículos 77, fracción I y 78, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.